

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 17 de agosto del 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2026**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NORBEY PALOMINO C.C 6.116.155.
DEMANDADO: ARNULFO CORREA HOYOS C.C 16.615.748.
ANTONIO CAMPAZ SOLIS C.C 16.483.102.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00682-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **NORBEY PALOMINO C.C 6.116.155**, contra **ARNULFO CORREA HOYOS C.C 16.615.748** y **ANTONIO CAMPAZ SOLIS C.C 16.483.102**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. Respecto de la pretensión que hace relación a *“Por la suma resultante de la liquidación de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida según los índices expedidos por la superintendencia bancaria causados en favor del ejecutante en la letra de cambio desde el día 31 de Diciembre de 2020 hasta que se cancele capital intereses y costas del presente proceso”* el despacho resalta al demandante, que la fecha de vencimiento del título valor que pretende ejecutar es 31 de diciembre de 2020, de allí que el interés moratorio a liquidar no podría ser a partir de esa fecha; siendo pertinente indicar que el pago de dicha obligación se encuentra sujeta a un plazo, y el deudor tendrá hasta el día del vencimiento para pagar, significando así que, entraría en mora del pago de la obligación al día siguiente.

Así las cosas, por encontrarse liquidados de forma incorrecta los extremos temporales de los intereses moratorios, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los *artículos 829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990*. Debiendo aclarar a este Despacho la fecha en que se deben liquidar los extremos temporales de los intereses moratorios, con el fin de continuar con el trámite.

2. El artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por lo tanto, SE REQUIERE a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a

presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 18 de agosto del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d42c3f455810613da2f423b53bf2cad0100fb4cf6b6f8c1ec71c74aaa5ce5**

Documento generado en 17/08/2023 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>